

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.** Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pasarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO

##### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre Doña Jacinta Caravent, representada por el Licenciado Don Manuel Ortiz de Pinedo, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Agosto de 1880, relativa al abono de alquileres por el edificio Depósito Comercial, de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real Orden de 1.º de Mayo de 1862, el Estado cedió á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona ciertos terrenos para establecer un Depósito comercial, concesión que fué ampliada por otra Real Orden de 31 de Enero de 1863, en la cual se hizo constar que los terrenos cedidos representaban un capital de 1.662.058 reales 50 céntimos, constituyendo sobre este capital un canon con rédito de 2 por 100 anual que debía satisfacer la expresada Junta:

Que por escritura pública de 8 de Junio de 1870 se formalizó la cesión, al propio tiempo que se con-

vino con la Compañía del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona en un cambio de terrenos, á fin de que el perímetro de los mismos fuera á propósito para la edificación de los almacenes, pactándose expresamente que en cualquier tiempo que los edificios construídos sobre el terreno cedido á la Junta se destinaran á otro uso distinto que al de Depósito comercial, así ellos como el suelo, quedarían revertidos al Estado:

Que D. Rafael Deas, proveedor de unos almacenes ocupados por la Junta de Agricultura, demandó á ésta sobre pagos de alquileres, y por sentencia de 13 de Diciembre de 1862, dictada por la Audiencia de Barcelona, se condenó á dicha Junta á pagar el importe de dichos alquileres á razón de 610 duros mensuales y las costas:

Que en virtud de esta sentencia pidió Deas el embargo de bienes y trabó el depósito comercial, y habiéndose verificado sin resultado varias subastas, le fué adjudicado por las dos terceras partes de la subasta, dándosele posesión del edificio en 7 de Julio de 1870, y otorgándose la correspondiente escritura de adjudicación en 12 de Diciembre de 1873:

Que á consecuencia de que la Junta de Agricultura adeudaba también al Estado el importe del canon, se incautó la Administración en 1869 del referido depósito, y por el Promotor fiscal de las Afueras de Barcelona se entabó demanda ordinaria en 26 de Junio de 1874 contra Don Rafael Deas para que se declarase pertenecer al Estado el mencionado edificio en virtud de la cláusula de reversión:

Que así lo declaró el Juzgado, más habiendo apelado el representante de la Administración de esta sentencia, la Audiencia de Barcelona la revocó, absolviendo á Deas de la demanda, y declarándole obligado al pago de las pensiones vencidas desde el 7 de Julio de 1870, sin perjuicio de que ejercitase su derecho para cobrar las sumas ó alquileres que el Estado debiera satisfacerle por razón de la utilización del edificio:

Que contra esta sentencia inter-

puso recurso de casación el Fiscal del Tribunal Supremo; pero en 25 de Mayo de 1877 se dirigió á la Asesoría manifestando que del estudio que había hecho del asunto deducía que no podía menos de ser confirmada la Sentencia de la Audiencia de Barcelona, y como la Asesoría fuese del mismo parecer, por Real Orden de 27 de Julio siguiente se autorizó el desestimiento del recurso interpuesto:

Que en 10 de Enero de 1878 D. Rafael Deas dirigió instancia á la Dirección general de Aduanas pidiendo que le fueran satisfechos por el Estado los alquileres del edificio Depósito Comercial, á razón de 600 duros mensuales, desde Julio de 1870 en que se le dió posesión del mismo, y que de su importe se descontaran las pensiones no satisfechas del canon y la contribución:

Que por la Dirección general de Aduanas se preguntó á Deas los fundamentos en que se apoyaba para fijar la cuota de alquileres, y éste contestó que valorado el edificio en 188.217 escudos, debería producir 10.351 de renta anual, calculándola al 5 y medio por 100, que es lo que producen las fincas en Barcelona:

Que pasado el expediente á la Asesoría, opinó en 25 de Junio de 1878 que procedía hacer constar el precio por que fué tasada la finca cuando se adjudicó á Deas por las dos terceras partes de justiprecio, y que se designase un perito por la Hacienda y otro por el propietario que valuasen la finca en capital y renta:

Que reclamados al Jefe de la Administración económica los antecedentes á que se refería la Asesoría en el anterior dictamen, se remitieron: primero, el testimonio de la escritura otorgada en 12 de Diciembre de 1873 por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona á favor de D. Rafael Deas, adjudicándole por las dos terceras partes de su valoración en retasa, ó sea por la cantidad de 120.811 escudos 684 milésimas, dos tercios, equivalentes á 302.629 pesetas 300 diezmilésimas, la finca llamada De-

pósito Comercial, y haciéndose constar que rebajado de dicha cantidad el capital que representaba el canon anual á que se hallaba afecta dicha finca, quedaban 10.008 escudos con 184 milésimas; y como esta cantidad no bastaba para cubrir las cuatro pensiones del censo que se adeudaban al Estado, correspondientes á los años de 1867, 68, 69 y 70, y la prorrata de otra pensión hasta 7 de Junio del último de los citados años, se retenía el adjudicatario la expresada cantidad á fin de hacer pago con ella de las referidas pensiones en cuanto alcanzase; segundo, el dictamen emitido por los peritos D. Enrique Berrocal y Don Lorenzo Oller, nombrados, el primero por la Administración económica de Barcelona, y el segundo por D. Rafael Deas, del cual aparecen que el valor total de la finca de que se trata en el año de 1870 era el de 1.040.165 pesetas 82 céntimos y en el año de 1877 el de 1.133.600 pesetas 24 céntimos; fijando en 33.805 pesetas 92 céntimos la renta líquida anual que podría producir el mencionado edificio, y tercero, un oficio del Arquitecto D. Enrique Berrocal dirigido á la Administración económica, en el que expone las principales razones que le sirvieron de norma para practicar la anterior tasación en unión de D. Lorenzo Oller, y termina manifestando que en su concepto la Administración debía pagar á D. Rafael Deas, la cantidad de 25.500 pesetas por el alquiler anual del edificio como renta equitativa que dicha finca debía producir, y sin que las condiciones que rigieron en la tasación para la subasta permitiesen aumentar el precio de este alquiler mientras fuese la voluntad de la Administración ocupar el edificio:

Que remitido de nuevo el expediente á la Asesoría general, fué de parecer que en compensación del alquiler que había dejado de producir el citado Depósito á su dueño desde que tomó posesión del mismo, debía concedérsele una indemnización de 25.500 pesetas, fijada por peritos nombrados al efecto, procediéndose en su virtud á la liquidación que había de practicarse, y exigiéndosele

en cambio por la Hacienda el pago de las pensiones vencidas y no satisfechas:

Que la Dirección general de Aduanas, conforme con el anterior dictamen, propuso: primero, que previa una liquidación que se practicase por el Jefe económico de Barcelona se abonaran á D. Rafael Deas 25.000 pesetas anuales desde el día en que dejó de percibir alquileres por el edificio que ocupa el Depósito Comercial hasta el día que el mencionado Depósito se trasladara á otro punto, descontando de esta cantidad el importe del censo devengado y no satisfecho, y la contribución correspondiente á dicha renta, y segundo, que se diera conocimiento á la Dirección general de Propiedades de que el Estado iba á dejar el edificio de que se trata, por no convenirle satisfacer el arrendamiento que éste pretendía, á fin de que se hallase apercibida para defender los intereses que le estaban encomendados, haciendo valer oportunamente los derechos del Estado, para lo cual debería comunicar instrucciones al Jefe económico de Barcelona:

Que pasado también el expediente á informe de la Intervención general, lo evacuó en 30 de Julio de 1879, proponiendo: primero, que por la Dirección general de Aduanas se dispusiera el abandono del edificio Depósito Comercial; segundo, que se comunicaran al Jefe económico de Barcelona y al Promotor fiscal del Juzgado correspondiente de dicha ciudad, por la Dirección general de Propiedades y por la Asesoría del Ministerio respectivamente, las instrucciones oportunas, para que, de acuerdo ambos, se iniciase la reivindicación al Estado del referido depósito, en virtud de la cláusula de reversión establecida para el caso que el edificio dejara de destinarse á aquel objeto; tercero, que por la Administración económica de Barcelona se apremiase á los herederos de Don Rafael Deas para que verificasen el pago de las pensiones del canon que resultaban en descubierto, debiendo la misma, el día que se presentasen á ingresar su importe, practicar las liquidaciones definitivas para poder verificar todas las formalidades correspondientes, y cuarto, que la del pago de alquileres del edificio Depósito Comercial que el Estado había de abonar á quien legítimamente representase á D. Rafael Deas, liquidados hasta el día en que el edificio hubiese sido desalojado, se verificase con imputación provisional en concepto de anticipaciones al Ministerio de Hacienda:

Que unido al expediente el de la redención verificada en 2 de Agosto de 1879 por D. Rafael Deas de un censo de pensión anual de 8.310 pesetas 26 céntimos que pesaba sobre los terrenos en que se halla construido el edificio Depósito Comercial de Barcelona, y justificado asimismo que en 3 de Junio del mismo año fué desalojado el edificio por la Hacienda, entregándose las llaves á la viuda de Deas, se pasaron todos los antecedentes á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado para que emitiera dictamen, como lo verificó en 20 de Abril de 1880, proponiendo: primero, que en cuanto á la reclamación del pago de alquileres por el tiempo que la Administración había disfrutado del edificio, lo más justo sería, como proponía la Intervención general, que se practicara una liquidación de los productos y gastos del edificio desde que le fué adjudicado á D. Rafael Deas, y percibieran sus

herederos el saldo que á su favor resultase; segundo, que en el caso de que esta liquidación ofreciera grandes dificultades en la práctica se adoptara el tipo propuesto y aceptado por la viuda de 25 000 pesetas anuales como precio del arrendamiento, descontando de su importe el de las pensiones vencidas y el de la contribución; tercero, que procede acordar, dentro del plazo de dos meses que fija la Real orden de 30 de Marzo de 1867, la nulidad de la redención del censo como perjudicial á los intereses públicos, y cuarto, que deben darse las oportunas órdenes á la Administración económica de Barcelona para que tan pronto como se destine á cualquiera otro uso el edificio de que se trata, se interponga la acción reivindicatoria para su reversión al Estado;

Y que de acuerdo con el anterior dictamen, se expidió la Real orden de 24 de Agosto de 1880:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que en 29 de Enero de 1881 el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre y con poder de Doña Jacinta Caravent, viuda de D. Rafael Deas, por sí y como madre legal administradora de sus hijos menores de edad, dedujo demanda contra la referida Real orden de 24 de Agosto de 1880, pidiendo que se consultara respecto á los extremos 1.º y 2.º de la parte dispositiva que sea cual fuere el resultado de la liquidación de los productos y gastos del Depósito Comercial que se manda practicar, se satisficiera en todo caso á la viuda de D. Rafael Deas como legítima sucesora de sus derechos y acciones, las 25 000 pesetas anuales, suma convenida con la Dirección general de Aduanas, como tipo regulador del alquiler, por ser éste el sentido del segundo extremo relacionado con el primero; que respecto al extremo 3.º se considerase válida, legítima y subsistente é irrevocable la redención del censo, como ajustada á la ley, y que en cuanto al extremo 4.º se consultara asimismo la revocación de lo dispuesto en la citada Real orden y sin derecho á la Administración para deducir la demanda reivindicatoria:

Que por Real orden de 2 de Abril de 1882, de acuerdo con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, se declaró procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, pero sólo en cuanto se dirige contra las resoluciones 1.ª y 2.ª de la Real orden impugnada:

Que en su virtud, y por escrito de 20 de Junio siguiente amplió el recurso el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, solicitando la revocación del primer extremo de la Real orden de 24 de Agosto de 1880, suprimiendo y dejando sin efecto la forma de liquidación que propone, y respecto del segundo que se reformase en el sentido de que el abono de alquileres por todo el tiempo que la Administración pública ha ocupado el edificio Depósito Comercial, se practicase á razón de 25.000 pesetas anuales, descontando las contribuciones y los intereses de la anualidad corriente, cuando fué redimido el censo por escritura de 2 de Agosto de 1880:

Que emplazado mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Que el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, con escrito de 10 de Marzo de 1883, presentó copia de la sentencia dictada por la Sala primera del Tribunal Supremo en 8 de Julio de

1881, y solicitó autorización para replicar que le fué concedida por la Sección de lo Contencioso:

Visto el art. 2.º de la Ley sobre redención de censos de 11 de Julio de 1878, que dice en sus párrafos primero y segundo: «Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicación de esta Ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado. Los que rediman á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.»

Considerando que reconocido por la Administración el derecho que á los demandantes asiste á ser indemnizados por el tiempo que el Estado ocupó el edificio denominado Depósito Comercial, la primera cuestión que hay que resolver en este pleito es la relativa á la forma en que tal indemnización deba verificarse:

Considerando que la de someter la indemnización á las resultas de una liquidación de gastos y beneficios, forma propuesta por la Intervención general del Ministerio de Hacienda y aceptada por la Real orden impugnada en la primera de sus conclusiones, no puede estimarse como justa y equitativa porque hace depender el derecho de los demandantes de la suerte ó el acierto con que el Estado se hubiere servido de los almacenes del Depósito Comercial durante el tiempo de su incautación, siendo así que el derecho de los herederos de Deas nace del hecho de haber ocupado la Hacienda pública aquella finca, cuya propiedad era de los demandantes, según declaraciones por sentencia firme de los Tribunales ordinarios:

Considerando que una vez reconocidos como dueños de la finca, se ha de entender que lo son también de sus rendimientos naturales, y que por lo tanto independientemente de los productos líquidos que por su explotación obtuviera, la Hacienda pública está obligada á indemnizar á los demandantes por razón de los alquileres no cobrados: alquileres que con arreglo á los datos é informes que existen en el expediente gubernativo y han sido aceptados por los demandantes y por la Real orden reclamada, pueden computarse á razón de 25.000 pesetas anuales, cantidad que se consigna también condicionalmente en la misma Real orden:

Considerando, respecto del segundo extremo que comprende la demanda, que de la suma total de los alquileres no deben ser descontadas las pensiones vencidas y no satisfechas del censo que gravaba la referida finca, como se establece en la conclusión segunda de la Real orden impugnada porque estando justificado que aquel censo fué redimido con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, no se puede, mientras que tal redención subsista, exigir el pago de pensiones que fuesen condonadas por el art. 2.º de la referida Ley, sinó tan solo el de los réditos de la anualidad corriente, según se prescribe en el mismo art. 2.º, los cuales deben ser descontados de la cantidad que está obligada á entregar la Administración de la que también se ha de descontar el importe de las contribuciones que debió satisfacer la finca por todo el tiempo en que habrá de pagar su alquiler el Estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retor-

tillo, D. Gabriel Enriquez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Francisco Rubio, Don Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. José Sanchez Bregua,

Vengo en declarar el derecho de los herederos de D. Rafael Deas á que por el Estado se les abone el importe de los alquileres del edificio Depósito Comercial de Barcelona, por el tiempo que de él estuvo incautada la Administración á razón de 25.000 pesetas anuales, descontando de la cantidad á que ascienda el valor de los réditos de la anualidad vencida al verificarse la redención del censo que sobre la finca pesaba, así como el de las contribuciones correspondientes al período de tiempo antes citado, y en cuanto se opone á esta declaración la Real orden impugnada de 24 de Agosto de 1880, queda sin efecto, manteniéndose en sus demás extremos firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 8 de Junio de 1885.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del día 15 de Setiembre de 1885.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

### ANUNCIO.

Desiertas por falta de licitadores, las subastas de obras de las carreteras de la Provincia y trozos 9.º y 10.º de la carretera del puente de D. Guarín á Villada, 4.º y 5.º de la de Mazariegos á Lagartos, 4.º y 6.º de la misma carretera, 1.º de la de Villaarracino á Buenavista y 2.º de la propia carretera, esta Corporación ha acordado se anuncie segunda subasta de todas aquellas, que tendrá lugar á las diez de la mañana del sábado tres de Octubre próximo venidero, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo los pliegos de condiciones insertos en los respectivos Boletines oficiales de la provincia, números 21 del martes 28 de Julio último, 23 correspondiente al jueves 30 del mismo mes, 27 del martes 4 de Agosto siguiente, 34 del miércoles 12 del mismo y 37 del lunes 17 del predicho mes de Agosto, debiendo los licitadores consignar con claridad en los sobres de los pliegos que presenten, el trozo ó trozos de cada carretera á que haga referencia la proposición respectiva.

Palencia 23 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente.—Ambrosio Escobar Diez.

PALENCIA:  
Imp. de José M. de Herrán.  
Cestila, 6.